



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04765-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

ROLANDO CARLOS STARKE CABRERA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de enero de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera conforme el artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, y con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Carlos Starke Cabrera contra la resolución de fojas 63, de 30 de junio de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

El 3 de junio de 2016, el recurrente interpone demanda de *habeas corpus* contra el juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Cajamarca, y contra los jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. Solicita que se declare la nulidad del juicio oral que dio lugar a la emisión de la sentencia de 4 de julio de 2014, mediante la cual se condenó al actor por el delito de hurto agravado (Expediente 00652-2014-1-0601-JR-PE-03). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Refiere que fue procesado, juzgado y sentenciado por el delito de hurto agravado, proceso en el que se le impusieron seis años de pena privativa de la libertad, pues con base en dos oficios judiciales fue considerado habitual en el delito. Precisa que, a efectos de la configuración de la habitualidad, el artículo 46-C del Código Penal exige que el agente cometa tres hechos punibles en un periodo de tiempo que no exceda cinco años; y, que la pena impuesta mediante las sentencias condenatorias es abusiva, puesto que el actor no tiene condición de habitual, los hechos datan del 20 de noviembre de 2013, desde la fecha de vigencia de la Ley 30076 (20 de agosto de 2013) el actor cometió solo un delito y, en virtud del principio de legalidad, los cinco años de temporalidad que señala la norma para la comisión de los hechos punibles rige a partir del 20 de agosto de 2013, en que entró en vigencia la Ley 30076.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04765-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

ROLANDO CARLOS STARKE CABRERA

Alega que el tema referido a la supuesta habitualidad del actor no ha sido materia de pronunciamiento en ninguno de los fundamentos de la sentencia de vista mediante la cual se confirmó el criterio errado que al respecto contiene la sentencia de primer grado. Señala que la sentencia del juzgado ha señalado que el actor ha cometido varios hechos punibles; no obstante, dichos hechos se habrían realizado antes de la dación de las leyes 30076 y 30101, que derogaron las leyes anteriores. Afirma que la Ley 30101 ha señalado que la Ley 30076 se aplicará a hechos punibles acontecidos a partir de la vigencia de ésta última, escenario en el que los demandados vulneraron lo establecido en la Ley 30101, tanto más si el actor no cuenta con la condición de habitual.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, el 3 de junio de 2016, declaró la improcedencia liminar la demanda. Estima que lo que pretende el recurrente es que se deje sin efecto la sentencia condenatoria dictada en su contra, porque esta no le ha sido satisfactoria. Señala que no es función del juez constitucional la revaloración de las pruebas incorporadas al proceso y los oficios que detallan los antecedentes que dieron a la habitualidad del recurrente constituyen prueba documental.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca confirmó la improcedencia liminar de la demanda. Considera que, para la determinación de la pena, el órgano judicial tuvo en cuenta la habitualidad del actor; sin embargo, no se cuestionó la sentencia condenatoria en cuanto a la condición de habitual ni a la pena impuesta al recurrente, por lo que la resolución cuestionada vía el *habeas corpus* no tiene la condición de resolución judicial firme. Agrega que la sentencia condenatoria ha motivado la condición de habitual del recurrente y que en cuanto a ello la sentencia de vista no se pronunció porque no fue materia de la impugnación.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del juicio oral, así como la nulidad de la sentencia de conformidad de 4 de julio de 2014 y la sentencia de vista de 4 de mayo de 2016, a través de las cuales el Segundo Juzgado Unipersonal de Cajamarca y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca condenaron al recurrente como autor del delito de hurto agravado (Expediente 00652-2014-1-0601-JR-PE-03 / 00652-2014-1-0601-JR-PE-05). Se alega la vulneración del principio de legalidad y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04765-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

ROLANDO CARLOS STARKE CABRERA

### Consideración previa

2. Este Tribunal aprecia que la demanda fue declarada improcedente de manera liminar, lo cual, en principio, implicaría que se declare la nulidad de todo lo actuado a fin de que el juez del *habeas corpus* la admita a trámite. Sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, por excepción, y en la medida que de autos obran los suficientes elementos de juicio relacionados con los puntos materia de controversia constitucional, además que jueces demandados fueron notificados de la realización de la vista de la causa llevada a cabo ante la Sala superior del *habeas corpus* (folios 57 a 61), considera pertinente realizar el pronunciamiento del fondo que corresponde la materia controvertida, relacionada con la presunta vulneración del principio de legalidad y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, lo que a continuación se analiza.

### Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal. Es en este sentido que el Código Procesal Constitucional que establece en su artículo 5, inciso 1, lo siguiente: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
4. El recurrente refiere que los órganos judiciales demandados vulneraron lo dispuesto por la Ley 30101. Al respecto, se tiene que la citada ley fija la regla para la aplicación temporal de las modificaciones a los beneficios penitenciarios realizadas mediante las leyes 30054, 30068, 30076 y 30077. Sin embargo, de autos no se advierte que el recurrente haya solicitado algún beneficio penitenciario y que, en forma arbitraria, este haya sido desestimado sin considerar la regla de aplicación temporal prevista en la Ley 30101. Es decir, no se advierte la restricción o afectación negativa de la libertad personal del recurrente por la denegatoria de algún beneficio penitenciario.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04765-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

ROLANDO CARLOS STARKE CABRERA

5. Por consiguiente, corresponde que este extremo de la demanda sea declarado improcedente, en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

El principio de legalidad penal consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal "d" de la Constitución establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.

7. El principio de legalidad penal no solo se configura como principio propiamente dicho, sino también como derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo y el Poder Judicial al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica (Expediente 2758-2004-HC/TC).

8. Por ello, constituye una exigencia ineludible para el órgano jurisdiccional procesar y, de ser el caso, condenar al imputado sobre la base de una ley anterior a los hechos materia de investigación (*lex praevia*). Esta proscripción de la retroactividad tiene su excepción en la aplicación retroactiva de la ley penal cuando aquella resulta favorable al procesado, conforme a lo previsto en el artículo 103 de la Constitución.

9. En el presente caso, se alega que, desde la fecha de vigencia de la Ley 30076, que modificó el artículo 46-C del Código Penal (20 de agosto de 2013), el actor cometió solo un delito y la norma penal exige a efectos de la configuración de la agravante habitualidad que el agente cometa tres hechos punibles en un periodo de tiempo que no exceda cinco años. Agrega que los hechos datan del 20 de noviembre de 2013, fecha a partir de la cual se debe computar la temporalidad de cinco años que señala la norma penal.

10. Al respecto, se aprecia que mediante Ley 30076, vigente desde el 20 de agosto de 2013, se modificó el artículo 46-C del Código Penal, con el siguiente texto:

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04765-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

ROLANDO CARLOS STARKE CABRERA

Artículo 46-C. Habitualidad. Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los artículos 107, 108 (...), 173, 173-A, 186 (...), 297 (...) y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo (...). La habitualidad en el delito constituye circunstancia cualificada agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en los delitos previstos en los párrafos anteriores, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional (...).

11. Sobre el particular, cabe advertir dos puntos. El primero, antes de la modificatoria introducida mediante la Ley 30076, el artículo 46-C del Código Penal contenía similar regulación en la que también se encontraba comprendido el delito de hurto agravado (artículo 186 del Código Penal) como uno de los delitos a los que no les era aplicable el mencionado plazo de cinco años, por lo que los tres hechos punibles que configurarían la habitualidad del agente son computados sin límite de tiempo (Ley 29570, Ley 29604 y Ley 30068). El segundo, el artículo 46-C del Código Penal, modificado por Ley 30076, se aplica a hechos penales acontecidos a partir del 20 de agosto de 2013.
12. En esta línea argumentativa, se tiene que dicha norma resulta aplicable al caso del recurrente, pues de la sentencia de 4 de julio de 2014, cuya copia certificada obra de fojas 1 de autos, se aprecia que los hechos penales *sub materia* datan del 20 de noviembre de 2013, pronunciamiento judicial que en su Considerando 6.4 sustenta la imposición del agravante de la habitualidad del recurrente de autos.
13. Al respecto, cabe señalar que la aludida habitualidad del imputado, a la que hace referencia el artículo, está referida a su conducta penal externa y anterior a la del proceso penal *sub materia*, escenario en el que los tres hechos punibles que señala el citado dispositivo y que configurarían la agravante de la habitualidad del delito de hurto agravado (artículo 186 del Código Penal) no circunscriben su cómputo al marco de cinco años, sino que se cuentan sin límite de tiempo, conforme dicho dispositivo lo tiene regulado y como sen su oportunidad lo regularon las leyes 29570, 29604 y 30068.
14. Por consiguiente, el extremo de la demanda que alega la vulneración del principio de legalidad debe ser desestimado, toda vez que la cuestionada agravante de la habitualidad del recurrente fue impuesta sobre la base de una ley previa a los hechos que dieron lugar al proceso penal *sub materia*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04765-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

ROLANDO CARLOS STARKE CABRERA

15. De otro lado, se alega que el agravante de la habitualidad del recurrente no ha sido materia de pronunciamiento en ninguno de los fundamentos de la sentencia de vista mediante la cual se confirmó el criterio errado de la sentencia de primer grado que con base en dicha agravante impuso al actor seis años de pena privativa de la libertad, lo cual vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

16. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

17. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

18. Al respecto, se debe indicar que este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...) [Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11].

19. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Expediente 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5). En la misma línea, este Tribunal también ha sostenido lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04765-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

ROLANDO CARLOS STARKE CABRERA

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales [Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7].

20. En el presente caso, de fojas 1 de autos obra la sentencia de conformidad de 4 de julio de 2014, a través de la cual el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca, en cuanto a la concurrencia del agravante de la habitualidad del recurrente, esboza el siguiente argumento:

6.4.- OFICIO N° 1349-2014 y N° 3999-2014-RDJ-USJ-GAD-CSJCA-PJ.- que obran de folios cinco a siete del expediente judicial. Con esta prueba documental se acredita que el acusado si registra antecedentes penales en la Ins. N° 98-877, procedente del 23° Juzgado Penal de Lima por el delito de hurto agravado, sentenciado el 03/08/2009 a 3 años de pena privativa de libertad condicional; en la Inst. N° 727-2000, procedente del 6° Juzgado Penal de Procesos en Reserva de Lima, por el delito de hurto agravado, sentenciado el 19/07/2002 a 2 años de pena privativa de la libertad condicional (...), en la Inst. 487-05, procedente del 2° Juzgado Módulo Básico de Justicia de Los Olivos, por el delito de fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos, sentenciado el 28/03/2007 (...); en la Inst. N° 5659-2011, procedente del 1° Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de castilla, por el delito de hurto agravado, sentenciado el 23/12/2011 a 40 meses de pena privativa de la libertad condicional, habiéndose fijado 24 meses como periodo de prueba (...). Con esta documental se acredita que el acusado tiene la condición de habitual, conforme a lo prescrito en el artículo 46° C del Código Penal (...). Que el día veinte de noviembre del año dos mil trece el acusado Rolando Carlos Starke Cabrera ingresó al local comercial y hurtó prendas de vestir. PROBADO con la visualización de los videos ofrecidos por el Ministerio Público y la defensa del acusado (...). [L]os hechos se subsumen en el delito de hurto agravado, con la agravante: a) con el concurso de dos o más personas, hechos que se subsumen en lo prescrito en el artículo 186° inciso 5 (...). [E]n el presente caso corresponde dictar una pena privativa de la libertad con carácter efectiva en tanto el acusado es habitual conforme a lo prescrito en el artículo 46° C del Código Penal, por lo que en este caso además se debe incrementar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal, siendo ello así la pena a imponer sería entre seis y nueve años (...). FALLA: (...) CONDENANDO al acusado Rolando Carlos Starke



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04765-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

ROLANDO CARLOS STARKE CABRERA

Cabrera (...) como autor del delito (...) de Hurto Agravado (...) y como tal se le impone SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD (...).

21. De la argumentación anteriormente descrita, este Tribunal aprecia que el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca cumplió con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, al sostener de los fundamentos de la sentencia (folio 1), la suficiente justificación objetiva y razonable respecto de la concurrencia de la habitualidad del actor, así como de la consecuente sanción penal dentro del marco legal establecido.

22. En efecto, se argumentó de manera suficiente que el recurrente cuenta con la comisión de por lo menos tres hechos punibles, computados sin límite de tiempo, adicionales al que fue materia de condena en el proceso penal que se cuestiona vía el presente *habeas corpus*, contexto en el que el juzgador penal impuso al actor la pena máxima establecida por la norma penal, pese a encontrarse legalmente habilitado a imponer una pena aumentada en una mitad por encima de la pena máxima establecida para el delito de hurto agravado.

23. Finalmente, resulta pertinente señalar que, conforme se aprecia de los argumentos vertidos en la sentencia de vista cuestionada (folio 11), el recurso de apelación interpuesto por la defensa del recurrente contra la sentencia condenatoria se sustentó en temas referidos a la valoración y a la suficiencia de ciertos medios probatorios, contexto en el que el tema de la habitualidad del recurrente no fue materia de controversia ni de pronunciamiento por parte del superior en grado.

24. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Rolando Carlos Starke Cabrera, con la emisión de la sentencia de conformidad y la sentencia de vista, mediante las cuales los órganos judiciales demandados condenaron al recurrente como autor del delito de hurto agravado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 3 a 5 *supra*.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04765-2016-PHC/TC  
CAJAMARCA  
ROLANDO CARLOS STARKE CABRERA

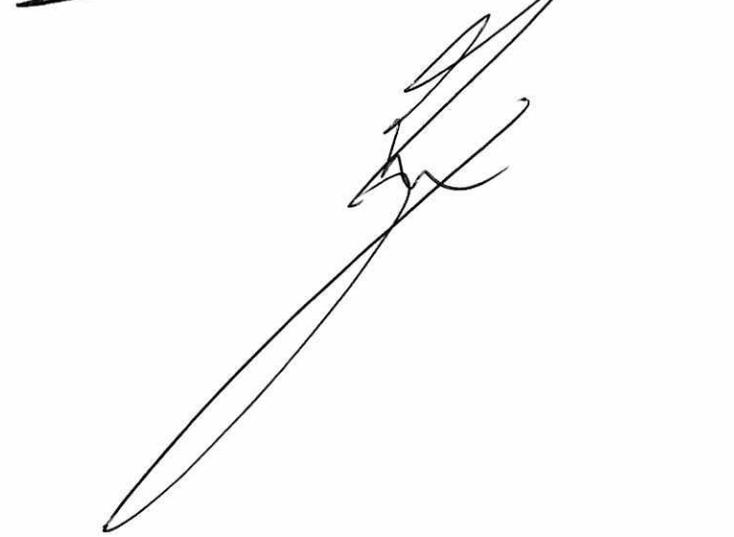
- 2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración del principio de legalidad penal ni del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**  
**FERRERO COSTA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

  
**Flavio Reátegui Apaza**  
 Secretario Relator  
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04765-2016-PHC/TC  
CAJAMARCA  
ROLANDO CARLOS STARKE CABRERA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo de lo expresado en su fundamento 3, en el que se utiliza el término libertad personal como si fuera sinónimo de libertad individual, desconociéndose en este que es la libertad individual, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.

S.  
BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04765-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

ROLANDO CARLOS STARKE CABRERA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto en tanto y en cuanto no encuentro que exista una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, considero necesario realizar las siguientes precisiones.

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.
5. Finalmente, conviene poner en conocimiento del recurrente que en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diferentes manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL